



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTOU.S 2669

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que con radicado 2007ER17144 del 24 de abril de 2007, el Juzgado treinta y tres Civil del Circuito de Bogotá, remite a esta a Secretaría los antecedentes de la acción popular presentada en contra del establecimiento de comercio ODONTOESTILO AMPLIOS PLANES DE FINANCIACION, con ocasión del elemento de publicidad tipo aviso no divisible con iluminación propia y avisos pintados en las ventanas.

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que el elemento de publicidad tipo Aviso no divisible con iluminación propia y avisos pintados en sus ventanas, ubicados sobre el antepecho del tercer piso y en las ventanas del segundo piso del predio situado en la Avenida 27 No. 26 – 29 sur, de esta ciudad, que anuncia "Odontoestilo – Amplios planes de financiación", de propiedad de la señora **MARY SOL RIAÑO RUBIANO**, no cuenta con el debido registro expedido por parte de ésta autoridad ambiental.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la documentación allegada emitió el informe Técnico 6762 del veinte cuatro (24) de julio de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

...  
**Características:** Aviso no divisible con iluminación propia, clase de establecimiento individual, tipo Aviso, ubicado sobre la fachada del predio situado en la Avenida 27 No. 26 – 29 Sur, sobresaliendo al segundo piso, en una zona que corresponde a un área de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 2669

carácter comercial, que anuncia "ODONTOESTILO"- amplios planes de financiación, que de acuerdo con el I.T 6762, infringe lo ordenado en publicidad exterior Decreto 959/00).

- El aviso no cuenta con registro vigente del Departamento, hoy Secretaria de Medio Ambiente (infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
- Los elementos se encuentran ubicados sobre el antepecho del tercer piso y en las ventanas del segundo piso (infringe Artículo 8 literal d, Decreto 959/00).
- Aplicando los parámetros establecidos en el artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003, el caso comporta un grado de afectación de 0,75 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/00.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **U S 2 6 6 9**

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

*Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé que "Entiéndase por aviso conforme al numeral 3 del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuestos por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.*

*Que el artículo 8 literal d) establece "No esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso".*

*Que conforme al anterior artículo se concluye que el aviso no divisible con iluminación propia, objeto del presente requerimiento al encontrarse ubicado superando el antepecho del segundo piso, en una zona que corresponde a un área de carácter comercial, infringe de manera explícita lo plasmado en la normatividad.*

*De lo citado anteriormente se llega a la conclusión que es un principio constitucional la protección del Medio Ambiente que vincula a todos los colombianos sean particulares o Entidades del Estado y que conlleva al reconocimiento y disfrute del Derecho colectivo como un freno al interés individual*

*Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuenta con el registro otorgado por autoridad ambiental.*

*Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2669

4

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *“Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente”.*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *“Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o , Ambiente”*

Que teniendo en cuenta que el aviso no divisible con iluminación propia y los avisos pintados en sus ventanas en el predio ubicado en la Avenida 27 No. 26 – 29 Sur, de propiedad de la señora MARY SOL RIAÑO RUBIANO, no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, por instalar avisos sobre el antepecho del tercer piso y en las ventanas del segundo piso infringiendo de esta manera la normatividad ambiental concretamente en los artículos 7 literal a, publicidad en vidrios art. 6 y artículo 8 literal d, por alcanzar el tercer piso y sin previo registro expedido por la autoridad ambiental , artículo 30 Decreto 959/00, ésta Secretaría ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a la señora **MARY SOL RIAÑO RUBIANO**, través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **Aviso no divisible con iluminación propia y avisos pintados en sus ventanas** , instalado en la Avenida 27 No. 26 – 29 Sur, de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la señora MARY SOL RIANO



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

L.S. 2669

RUBIANO, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces el desmante de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmante previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar a la señora MARY SOL RIAÑO RUBIANO, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la Avenida 27 No. 26 – 29 Sur, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Rafael Uribe, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

12 OCT 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: María Elena Godoy C  
L.T. 6762 del 24 de julio de 2007 MARY SOL RIAÑO  
PEV  
Revisó: Francisco Jiménez